SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0586/2017

EXPEDIENTE: 0484/2016 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0586/2017, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***********, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 0484/2016 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el RECURRENTE, en contra del POLICÍA VIAL NÚMERO 493 DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.------

SEGUNDO.- La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- Al actualizarse la causal de improcedencia se manda **SOBRESEER EL JUICIO**, como se determinó en el considerando tercero de esta sentencia.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.----"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente 0484/2016.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son **fundados**.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte:

- Que el aquí recurrente demandó la nulidad del acta de infracción folio 139388, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a nombre de ***********, realizada por **FIDEL VÁSQUEZ VARGAS** Policía Vial número 493, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y la desposesión de su motocicleta Marca **********, Color ***********.
- La causa del sobreseimiento decretado por la primera instancia fue porque la resolución impugnada supuestamente no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, al considerar:

Sin embargo, dicha prueba no es suficiente para acreditar que el actor tenga interés legítimo y jurídico para intervenir en el presente juicio, ya que si bien es cierto, que la citada factura esta endosada a favor del actor *********, también lo es, que en el acta de infracción 139388, de 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, no consta su nombre en el apartado, "Nombre del Propietario", ni en ninguna parte, para que con ello, acreditara su interés jurídico o legítimo como lo establece el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado."

Por ello consideró actualizada la fracción II, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En relación a lo anterior, el recurrente manifestó que la sentencia recurrida le causa agravio ya que sí cuenta con interés legítimo y jurídico para impugnar la boleta de infracción y para intervenir en el presente juicio de nulidad, ya que las consecuencias jurídicas del acto administrativo no solo vinculan al infractor sino que también a él como propietario de la unidad de motor.

Ahora bien, debemos entender por interés jurídico la noción fundamental para la constitución de la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo, por virtud de un acto de autoridad, de ahí que solo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo del Estado, y por interés legítimo la afectación a la esfera jurídica de una persona, por la simple emisión de un acto de autoridad.

las Riveras del Río Atoyac; y con la desposesión de la misma; con independencia de que en la citada boleta no se haya escrito su nombre como propietario, ya que tal circunstancia se puede advertir de la parte posterior de la factura ya que le resulta el carácter de responsable solidario al recurrente y su interés surge precisamente desde que el propietario se puede ver afectado en su patrimonio como motivo de la responsabilidad del conductor y retener la unidad de motor en garantía.

En esa tesitura y, al no haberlo considerado de esta forma la Sala Unitaria irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, a fin de repararlo, se impone **REVOCAR** la resolución recurrida para que la sala primigenia analice el fondo, **deben volver los autos**, sin que ello implique reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el juzgador no agotó la obligación que le impone la Ley, para que <u>a la brevedad</u> resuelva de las cuestiones sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

"SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la

¹ "ARTICULO 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare."

que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración."

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que a la brevedad agote su jurisdicción en los términos señalados y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN. ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 586/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.